

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado judicial de Suramericana Seguros Generales S.A, frente al auto calendarado 9 de abril de 2021 que lo vinculo al proceso.

Manizales, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

REFERENCIA: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **ALBA DILIA DUQUE ARISTIZABAL Y OTROS**
DEMANDADO: **CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS P.H**
RADICACIÓN: **17001-21-03-003-2020-00001600**
Sustanciación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., frente al auto calendado 9 de abril de 2021 mediante el cual se vinculó al proceso a esta aseguradora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 9 de abril de 2021, se dispuso la vinculación como litisconsorte facultativo a Seguros Generales Suramericana S.A, esto en relación de la solicitud realizada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.2. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la vinculada, después de haberse notificado por conducta concluyente, presento el día 25 de marzo de 2022, recurso de reposición frente al auto que lo vinculo, indicando que:

“(…) Dentro del presente proceso mediante auto del 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía que el Centro Comercial Parque Caldas P.H. realizó a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En el mismo auto, por solicitud realizada por la llamada en garantía, se ordenó la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte facultativo o voluntario, al considerar la existencia de una participación en coaseguro del

30% del valor asegurado, de acuerdo con el contenido de la póliza de responsabilidad civil No. 3000018.

Si bien es cierto que entre el CENTRO COMERCIAL PARQUE CALDAS P.H. en calidad de tomador/asegurado y PREVISORA S.A. en calidad de aseguradora líder, se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil materializado bajo la póliza No. 3000018, con participación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en un 30%, este coaseguro de ninguna manera puede entenderse como fundamento para generar la vinculación de mi representada bajo la figura del litisconsorcio facultativo.

Consideramos respetuosamente que en el presente asunto no le asiste legitimación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que solicite vinculación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como litisconsorte facultativo, ni para que se genere la integración del contradictorio con su participación, en tanto no tiene legitimación en la causa para solicitar la declaración de efectos jurídicos a su favor, derivadas de la relación sustancial que dice derivarse del contrato de seguro en comento y esto por cuanto entre PREVISORA y SURA no se ha generado obligación solidaria alguna frente al asegurado ni frente a terceros, siendo ésta exclusivamente de carácter conjunto y en las proporciones expresamente acordadas en el contrato de seguro.

Quien está realmente legitimado para solicitar la vinculación de SURA como parte (en cualquiera de sus modalidades) es el TOMADOR y/o ASEGURADO y no la COASEGURADORA, en este caso, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tanto cada compañía tiene establecido el porcentaje sobre el que participa en el contrato de seguro, asumiendo obligaciones conjuntas y no solidarias, ni recíprocas entre una y otra de cara al tomador ni a los terceros (...)"

2.3. En cumplimiento del artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días. Ninguna de las partes realizó alguna manifestación

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella (CGP, art. 318). Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia

actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Precisamente en esta oportunidad el Despacho constata que los argumentos esbozados por el recurrente no gozan de la entidad suficiente para lograr la modificación o revocatoria de la decisión debatida

A través de este medio de impugnación el recurrente cuestiona que se haya admitido la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., como litisconsorte facultativo, puesto que la Previsora S.A. Compañía de Seguros no ostenta la facultad para solicitar tal vinculación en relación con el contrato de coaseguro cuya participación es del 30%.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el 9 de abril de 2021, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, y en su lugar, se desvincule a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del presente proceso, en tanto que la Previsora S.A. no tiene legitimación en la causa para solicitar la declaración de efectos jurídicos a su favor, derivadas de la relación sustancial que dice derivarse del contrato de seguro.

3.2. Delimitado lo anterior, debe indicarse que en el presente caso se tiene que en providencia del 18 de marzo de 2022, notificada por estado electrónico el 22 del mismo mes y año, se tuvo notificado por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A., y estando dentro del término de ejecutoria propuso recurso de reposición para que se revoque la decisión del 9 de abril de 2021, donde se admitió su vinculación, por llamado que hiciera La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón al contrato de coaseguro en la cual participan las dos compañías en porcentajes de 70% y 30% respectivamente y para tal fin argumenta la falta de legitimación en la causa de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues considera que quien está realmente legitimado para solicitar la vinculación de SURA como parte (en cualquiera de sus modalidades) es el TOMADOR y/o ASEGURADO y no la coaseguradora, pero encuentra este judicial que los hechos que motivaron la interposición del recurso son de carácter procedimental, pero lo

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

realmente cierto es que la razón por la que el despacho acogió la vinculación que solicito La Previsora Compañía de Seguros es un hecho que solo puede resolverse en la sentencia por ser este eminentemente sustancial y este medio de defensa se debe interponer en su debida oportunidad procesal como lo es la contestación, y es por tal razón que en este momento resulta atemporal.

Por estas breves razones, considera el Despacho que la actuación atacada se encuentra ajustada a Derecho, de ahí que no exista mérito para adoptar una decisión diversa a la inicialmente dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 9 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, continúese con el trámite normal del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176c78c723cdd3103bb2c6eff8d0cd073ae29bc468340d4391b992deb4bedd2e

Documento generado en 07/06/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>